



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA

SENTENCIA N° 080/2019

**EXPEDIENTE** : 148/2017  
**DEMANDANTE** : Administradora de Aduana Aeropuerto Viru Viru.  
**DEMANDADO (A)** : Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**TIPO DE PROCESO** : Contencioso Administrativo.  
**RESOLUCION IMPUGNADA** : Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1716/2016 de 20 de diciembre de 2016.  
**MAGISTRADO RELATOR** : Dr. Carlos Alberto Egúez Añez  
**LUGAR Y FECHA** : Sucre, 21 de agosto de 2019.

**VISTOS EN SALA:**

La demanda contenciosa administrativa de fs. 13 a 18 vta., interpuesta por la Administradora de Aduana Aeropuerto Viru Viru, dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), representada legalmente por Paula Jimena Troche García, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1716/2016 de 20 de diciembre, corriente de fs. 4 a 12 vta., emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; la contestación de fs. 34 a 44 vta., la réplica y la dúplica cursantes a fs. 70 a 71 vta. y de fs. 75 a 77 vta., respectivamente, los antecedentes del proceso y emisión de la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

De la revisión de los antecedentes, se evidenció que el 20 de mayo de 2007, la agencia despachante de Aduana Villarreal S.R.L., validó para su comitente, Mario Álvarez Villalba, la declaración C-24081 bajo la modalidad del Régimen Aduanero de Despacho inmediato IMI4, situación que implica de conformidad a la Resolución de Directorio RA-PE 01-012-13 de 20 de agosto de 2013, que aprueba el régimen de importación para el consumo GNN-M01 versión 03, la obligación de la empresa agencia despachante de aduana de regularizar

la declaración de mercancías dentro del plazo establecido por ley, hecho que no aconteció.

En base a la normativa citada, el 11/02/2016, la Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru, emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-VIRZA-ASC 42/2016, por la presunta comisión de contravención aduanera por "Incumplimiento de regularización de la Declaración de mercancías despacho inmediato dentro de plazo, conforme con la Resolución de Directorio RD 01-017-09 de 24-09-09", mismo que fue notificado al despachante de forma personal, el 16/02/2016, teniendo el plazo de veinte (20) días para la presentación de los descargos".

Presentados los argumentos de descargo de oposición de pago por prescripción, que fueron considerados y evaluados mediante informe técnico de 02/03/2016 que concluyó en rechazar la solicitud de la Agencia Despachante de Aduana, la administración emitió en 23/06/2016 la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC 44/2016, declarando probada la comisión de contravención aduanera establecida en el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-VIRZA-ASC 42/2016 de 11/02/2016, por incumplimiento de regularización de la declaración de mercancías despacho inmediato, dentro del plazo previsto, conforme Resolución de Directorio RD 01-017-09 DE 24/02/2009, contravención prevista en el art. 160 inc. 6) y 165 bis inc. h) del Código Tributario, y el punto primero de la Resolución de Directorio RD 01-006-13 DE 05/03/2013, que aprueba la inclusión de nuevas conductas al Anexo, donde establece una sanción de UFVs 200,00.

En 21/07/2016, la Agencia Despachante de Aduana Villarreal S.R.L., presentó recurso de alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, argumentando que las acciones de la administración para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, etc., se encontraban prescritas, así como el fundamento de encontrarse prohibida la analogía para tipificar contravenciones y aplicar sanciones bajo el principio de legalidad y tipicidad.

Y como resultado del proceso recursivo, en 10/10/2016, se emitió la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0588/2016, revocando totalmente la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC 44/2016, toda vez que la acción de la Administración Aduanera para imponer sanciones administrativas había prescrito, por lo que la Administración Aduanera



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

en base al art. 144 de la Ley 2492 interpuso recurso jerárquico, el que fue resuelto a través de la Resolución AGIT-RJ 1716/2016, ahora impugnada.

### **1.2. Fundamentos de la demanda.**

Señaló que corresponde manifestar que la Administración Aduanera fue sorprendida al evidenciar una errónea interpretación de la normativa, tributaria aduanera y una incorrecta compulsión documental de los antecedentes del presente caso, al margen de todo contexto legal y causando un grave daño al estado, al manifestar los siguientes agravios:

Es preciso expresar que el inc. b) del art. 58 del Reglamento a la Ley General de Aduanas dice: *"Los despachantes de aduanas en ejercicio de sus actividades deberán cumplir con todas las obligaciones que señala la ley, especialmente con elaborar, suscribir y presentar declaraciones de mercancías en forma oportuna y en los medios que señale la Aduana Nacional y las disposiciones legales aduaneras"*. Así también el inc. a) del art. 45 de la Ley General de Aduanas establece que la función del despachante de aduana es *"observar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan los regímenes aduaneros en los que intervengan"*.

En el presente caso la Agencia Despachante de Aduana Villarreal S.R.L., validó para su comitente (Mario Álvarez Villalba), una declaración única de importación bajo la modalidad del régimen aduanero de despacho inmediato IMI4, situación que implica de conformidad a la Resolución de Directorio RA-PE 01-012-13 de 20/08/2013, que aprueba el procedimiento del régimen de importación para el consumo GNN-M01 versión 3, constituyendo obligación de la agencia despachante de aduana, regularizar la declaración de mercancía dentro del plazo establecido por ley, hecho que no sucedió, y fundamento que dio origen al procesamiento contravencional por parte de la Administración Aduanera.

Es importante señalar que extraña el análisis que realiza la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en el primer punto desglosado, al manifestar que tratándose el presente caso sobre la imposición de una sanción por la Contravención Aduanera por Incumplimiento de regularización de la Declaración de Mercancías en Despacho Inmediato, este aspecto no se encontraría dentro del alcance de las modificaciones a la ley N° 2492 (CTB), por tanto no correspondería la aplicación del término de la prescripción, siendo clara nuestra normativa al establecer que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y

sancionadas en el Código Tributario Boliviano y demás disposiciones normativas tributarias, conforme establece el art. 148 de la ley 2492 del Código Tributario Boliviano.

Finalmente señala que interpone su demanda a objeto de que se valore fehacientemente el hecho de que existe un incumplimiento normativo por parte de la Agencia Despachante de Aduana Villarreal S.R.L., que ha ocasionado la omisión de un pago de tributos aduaneros en favor del Estado, por la tramitación de un despacho aduanero que no fue regularizado, habiendo el Estado dejado de percibir no solo el monto establecido como sanción, sino también los tributos que por ley le correspondía, conducta que no puede ser dejada exenta de responsabilidad.

#### **I.2.2. Pétitorio.**

En mérito a los argumentos desarrollados de hecho y de derecho, se tiene que la Resolución ARIT-SCZ/RA-0588/2016 y la Resolución AGIT-RJ 1716/2016 DE 20/12/2016 que deja sin efecto la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC 44/2016, declarando prescrita la facultad de la Administración Aduanera, carece de todo sustento legal solicitando declarar probada su presente demanda contenciosa administrativa, revocando la Resolución AGIT-RJ 1716/2016 de 20 de diciembre de 2016 y en consecuencia se declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC 44/2016 de 23/06/2016.

#### **II. De la contestación a la demanda.**

Daney David Valdivia Coria, representante legal de la AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente desvirtuando la misma, debiendo señalar y aclarar que la resolución jerárquica impugnada en ningún momento incurrió en las imaginarias vulneraciones que alega la parte demandante, en ese sentido es necesario destacar que en el caso concreto, el análisis fue ampliamente desarrollado en los fundamentos técnico – jurídicos de la misma resolución demandada, por lo que cabe remarcar que el enfoque desarrollado por el demandante pretendía inducir en error a sus dignas autoridades.

**Elementos de Derecho.** Es preciso señalar que la demanda no cumple con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, constituyéndose en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, porque no puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante, línea jurisprudencial establecida en la Sentencia 238/2013 que en el caso de autos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Este Tribunal Supremo, en la labor de control de legalidad de los actos administrativos a los que se circunscribe, no encuentra vulneración a los principios del procedimiento administrativo.

En el mismo sentido la Sentencia 252/2017 de 18 de abril de 2017 emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, al pronunciarse sobre este punto. **Sobre la carencia de argumentos en la acción intentada.**

La demanda sin el menor contenido legal, esgrime aspectos que no se apegan a los elementos dilucidados en la resolución jerárquica como agraviar al interés nacional y de causar daño al erario del Estado, aspectos que solo nos muestran la desesperada situación en la que se encuentra la parte accionante, limitándose a observar cuestiones ya definidas, así como señala el Auto Supremo N° 56 de 24/02/2014, sobre la errada postura del daño económico al Estado.

De lo que se puede colegir, que el daño al erario del Estado que puntualiza el demandante sólo puede ser considerado como tal, como consecuencia de un acto cometido por un servidor público que se beneficia indebidamente con un recurso público y que en consecuencia emerge de un proceso por responsabilidad por la función pública previsto por el art. 28 y siguientes de la Ley N° 1178, situación que no se adecua en lo absoluto al caso concreto.

De la misma forma, es tal la confusión de la parte adversa, que la demanda esgrime aspectos que no se apegan a los elementos controvertidos, como: dejar establecida la responsabilidad del auxiliar de la función pública... la obligación de la agencia despachante de aduana de regularizar la declaración de mercancías dentro el plazo establecido previsto por ley, hecho que no aconteció.

Sin perjuicio de lo señalado debemos recalcar, que la resolución jerárquica se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes, habiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria identificado los puntos de controversia, no pudiendo reclamar o someter a discusión aspectos que la parte demandante en su oportunidad consintió con su pasividad.

**Sobre la errada e incomprensible postura de la parte actora, respecto a la contravención.**

La parte adversa manifiesta:

No corresponde el análisis que efectúa la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que establece al tratarse de una específica contravención, no se encontraría comprendida su consideración en el ámbito de la aplicación del Código Tributario. Aspecto que no condice con los hechos y el

derecho, expuestos y aplicados en la problemática en discusión, pues desde el recurso de alzada y la propia resolución del recurso jerárquico, se circunscribió a los agravios expuestos, entre otros a la prescripción de la facultad de sancionar, de modo que se efectuó un análisis respecto a las facultades de la Administración Aduanera para imponer sanciones, todo en el marco de la jurisprudencia constitucional referida a la pertinencia o congruencia externa de las resoluciones que estableció que la misma debe ser: "... entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto..." SCP 1096/2013-L de 30 de agosto. En ese sentido debemos aclarar a la parte actora que la resolución de recurso jerárquico estableció con diáfana claridad que la norma jurídica aplicable al caso, es la Ley 2492 sin modificaciones y nunca determinó que una contravención se encontraría fuera del alcance de las modificaciones al Código Tributario, como equivocada y erróneamente sostiene la parte actora, resultando ser un argumento totalmente fuera de lugar.

#### **Sobre la prescripción:**

La parte demandante sobre este punto manifiesta: La Autoridad General de Impugnación Tributaria no realizó un cómputo cabal del término de la prescripción, encontrándose vigente el art. 59 de la Ley 2492 con las modificaciones introducidas por la Ley 291 y 317, el término de la prescripción se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

La parte actora en base a esta incongruente postura reitera la forma en que debe realizarse el cómputo de la prescripción basado en las disposiciones modificatorias de la Ley 2492, teniendo presente lo dispuesto por la Sentencia 51/2017, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia que señaló: "*Que el principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción, y el principio de buena fe que es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta*".

En ese sentido, es necesario dejar claramente establecido que se dispuso expresamente lo siguiente en la resolución demandada:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Considerando lo establecido en los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), se tiene que el cómputo del término de la prescripción para que la Administración Aduanera imponga la sanción para DUI por el "Incumplimiento de regularización de la Declaración de Mercancías despacho inmediato, dentro del plazo respectivo, en conformidad con la Resolución de Directorio RD 01-017-09 de 24-09-09, comenzó el 1 de enero de 2008 y debió concluir el 31 de diciembre de 2011, sin embargo, de la revisión de los antecedentes administrativos, se advierte que la notificación de la Resolución Sancionatoria de sumario contravencional AN-VIRZA – RSSC N° 44/2016, acto con el cual se interrumpiría el cómputo de la prescripción conforme el art. 61 de la Ley N° 2492 (CTB), recién se efectuó el 1 de julio de 2016 (fs. 29 de antecedentes administrativos), es decir, cuando las facultades de la administración aduanera para imponer la sanción ya habían prescrito.

#### **II.2. Petitorio.**

Solicitó se declare improbadada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1716/2016 de 20 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

#### **II.3. Réplica y dúplica.**

Mediante memorial de réplica, cursante de fs. 70 a 71 vta., las representantes legales de Willan Elvio Castillo Morales Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, señalan que no es correcto lo manifestado en la contestación de la demanda por parte de la AGIT, toda vez que señala antecedentes del proceso continuando con la refutación a cada uno de los puntos con discrepancia, en ese entendido estaría fuera del lugar que se pretenda hacer pasar la argumentación de la demanda como reiteración de la fase recursiva, resultando impertinente señalar la Sentencia 238/2013 de 05 de julio de 2013. Respecto a los argumentos vertidos a la contestación de la demanda es necesario respaldar la postura de la Administración Tributaria Aduanera citando resoluciones jerárquicas en las cuales la AGIT hace el análisis de la prescripción y la aplicación de la norma, adoptando como línea doctrinal argumentos contenidos en las Resoluciones AGIT-RJ 0957/2015, AGIT-RJ 1074/2015; AGIT-RJ 1051/2015, AGIT-RJ 2019/2015, haciendo el análisis donde se debe considerar que de acuerdo a la teoría de los derechos adquiridos, la simple esperanza de un derecho carece de algún requisito externo para lograr la plenitud

e integralidad de un derecho adquirido. De acuerdo a lo supra citado, impetramos ante sus investiduras declaren probada la presente demanda contenciosa administrativa, revocando la Resolución AGIT-RJ 1716/2016 de 20/12/2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Mediante memorial de dúplica, corriente a fs. 75 a 77 vta., el representante legal de la AGIT, se ratificó en los argumentos de su contestación, manifestando sobre la prescripción, que la Autoridad de Impugnación Tributaria como entidad administrativa encargada de impartir justicia tributaria, por disposición del art. 197 del CTB, no sería competente para realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes, por lo que de la lectura del texto actual del art. 59 de la Ley 2492, se sujeta a lo impuesto en la norma, en el caso presente la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho años en la gestión 2016, disposición que no prevé que dicha ampliación sea respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año, tal como se preveía antes de la modificación efectuada por la Ley N° 317; argumentando que las modificaciones realizadas por la Ley 317 se encuentran vigentes, ratificando así los fundamentos de la contestación y reiterando que se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ-1716/2016 de 20 de diciembre de 2016.

### III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. El 20 de mayo de 2007, la ADA Villarreal SRL., por cuenta de su comitente, validó la DUI C-24081, bajo la modalidad de despacho inmediato, para la importación de pollitos BB hembras y machos, asignándose canal verde (fs. 4-6 de antecedentes administrativos).
2. El 11 de febrero de 2016, la Administración Aduanera notificó personalmente a Oscar Apolinar Villarreal Terrazas, representante de la ADA Villarreal SRL., con el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-VIRZA-ASC N° 42/2016, de 11 de febrero de 2016, que instruyó el inicio del sumario contravencional contra el auxiliar de la función pública aduanera, por la presunta comisión de contravención aduanera calificada como: "Incumplimiento de regularización de la Declaración de Mercancías





*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

despacho inmediato, dentro del plazo respectivo, en conformidad con la Resolución de Directorio RD 01-017-09 DE 24-09-09<sup>1</sup>, contravención aduanera prevista en los arts. 186, inc. h) de la Ley N° 1990 (LGA); 160, num. 6; 165 bis, Inciso h) de la Ley N° 2492 (CTB); y el punto primero de la Resolución de Directorio N° 01-006-13, de 5 de marzo de 2013, que aprueba la inclusión de nuevas conductas al Anexo de clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado mediante RD N° 01-012-07, referido al destino aduanero especial o de la excepción, sancionada con 200 UFV (fs.7-10 de antecedentes administrativos).

3. El 23 de febrero de 2016, la ADA Villarreal SRL, presentó descargos al auto inicial de sumario contravencional, en el que manifiesta que la facultad de la administración para controlar su regularización prescribió luego de vencido el plazo de 60 de días para su regularización, ya que considerando que el cómputo para la DUI de la gestión 2007, inició el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2011 y siendo que la Aduana Nacional, recién el 19 de febrero de 2016, más de siete (7) años después, procedió a notificar, pretendiendo imponer sanciones, sin considerar que sus facultades para controlar, investigar, comprobar y fiscalizar tributos, como también determinar la deuda e imponer sanciones administrativas a la fecha se encuentran prescritas, de acuerdo a las disposiciones previstas en el art. 59 de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el art. 60, parágrafo I del mismo cuerpo legal (fs.11-12 de antecedentes administrativos).
4. El 2 de marzo de 2016, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-VIRZA-IN-N° 561/2016, señalando que las acciones de la Administración Aduanera efectivamente prescriben en el término de cuatro (debió decir cinco) (5) años para ejercer su facultad de Ejecución Tributaria, conforme prevé el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), sin embargo, para que esta figura se concrete, existe un condicionante, establecido en el artículo 60, parágrafo III del mismo cuerpo legal, el cual dispone que el cómputo del término de la prescripción se inicia desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria, es decir, que la ejecución de la Declaración Jurada (IMI4 2007/711/C-24081), constituida en Título de Ejecución tributaria, inicia su cómputo de prescripción el 26

de enero de 2015 al ser notificado el recurrente con el Requerimiento de Regularización, momento a partir del cual, conforme prevé el artículo 60, parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), recién estaría computándose la prescripción señalada en el referido artículo 59 de la Ley 2492 (CTB), situación prevista en el art. 10 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, teniendo más que demostrado con el citado análisis que recién en el presente año se estaría iniciando la prescripción, por lo que concluye rechazar la solicitud de prescripción del sujeto pasivo (fs.14-18 de antecedentes administrativos).

5. El 1 de julio de 2016, la Administración Aduanera notificó personalmente a la ADA Villarreal SRL., con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC N°44/2016, de 23 de junio de 2016, que resolvió declarar probada la comisión de contravención aduanera establecida en el auto inicial de sumario contravencional, contra la ADA Villarreal SRL., con NIT 1031063027, representada por Oscar Apolinar Villarreal Terrazas, calificada como: "Incumplimiento de regularización de la Declaración de Mercancías despacho inmediato, dentro del plazo respectivo, en conformidad con la Resolución de Directorio RD 01-017-09 DE 24/09/2009", prevista en los artículos 186, inciso h) de la Ley N° 1990 (LGA); 160, numeral 6; 165 bis, inciso h) de la Ley N° 2492 (CTB); y, el punto primero de la Resolución de Directorio N° 01-006-13, de 5 de marzo de 2013, que aprueba la inclusión de nuevas conductas al Anexo de clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones, sancionada con 20 UFV (fs. 29 y 24-28 de antecedentes administrativos).
6. El sujeto pasivo interpuso Recurso de alzada, conforme consta de fs. 55 a 63, resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria mediante Resolución 0588/2016 de 10 de octubre de 2016, donde resolvió revocar totalmente la Resolución de Impugnación Tributaria Santa Cruz, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132 y 140 inc. a) de la Ley N° 2492 (CTB) y art. 141 del D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009.
7. El representante de la Agencia Despachante de Aduana "Villarreal S.R.L.", Oscar Apolinar Villarreal Terrazas, planteó Recurso Jerárquico de fs. 4 a 12 vta., resuelto mediante Resolución AGIT-RJ 1716/2016 de 20 de diciembre de 2016, que confirmó la Resolución N° 0588/2016 de 10 de octubre, dictada



por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, dentro del Recurso de Alzada interpuesto Oscar Apolinar Villarreal Terrazas contra la Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru de la Aduana Nacional (AN), representada legalmente por Carlos Antonio Téllez Figueroa, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC N° 44/2016, de 23 de junio de 2016, que impuso la sanción de 200 UFV, por el incumplimiento de regularización de la declaración de mercancías despacho inmediato, dentro del plazo respectivo.

#### V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La problemática legal sujeta de resolución en el presente proceso contencioso administrativo, se circunscribe a establecer:

1. Si se operó la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanción administrativa por contravención aduanera, ante el incumplimiento de regularización de la declaración de mercancías despacho inmediato, establecida mediante Resolución Sancionatoria de Sumario N° 44/2016 de 23 de junio.

##### Al punto 1.

Referido a que se hubieran aplicado indebidamente de manera retroactiva las modificaciones al Código Tributario, establecidas en las Leyes N° 291 y 317, respecto a la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para imponer sanciones administrativas.

En este sentido, la Sentencia N° 52 de 28 de junio de 2016, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia sobre el instituto de la prescripción señaló:

*"El derecho en general regula dos tipos de prescripción, la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva o liberatoria; el Código Tributario recoge la prescripción extintiva como un medio en virtud del cual, una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma poniendo fin al derecho material, por inacción del sujeto activo, titular del derecho, durante el lapso de tiempo previsto en la ley, por ello se observa su regulación en la sección VII: como forma de Extinción de la Obligación Tributaria y de la Obligación de Pago en Aduanas. Doctrinalmente se sostiene que, la prescripción extintiva constituye una institución jurídica que, en el orden tributario; tiene como*

*efectos el otorgar seguridad jurídica y de exigencia del respeto al principio de capacidad económica del contribuyente”*

Con relación a la prescripción, de manera específica nuestra legislación en el art. 59 de la Ley 2492 CTB, establece los términos dentro de los cuales la Administración Tributaria puede ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, comprobación y fiscalización de los tributos, además de las atribuciones de determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas; sin embargo, estas facultades previstas en los arts. 59 y 60 de la citada ley, fueron objeto de modificaciones en la gestión 2012, primero a través de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y después de la Ley N° 317 de 11 de diciembre del 2012.

Bajo este entendimiento, cabe aclarar que, hasta antes de las modificaciones producidas el año 2012 a través de las citadas leyes, el art. 59 de la Ley N° 2492, dispone (Prescripción).

***“Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:***

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.***
- 2. Determinar la deuda tributaria.***
- 3. Imponer sanciones administrativas.***
- 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria;***

***II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponde; y***

***III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años”.***

Ahora bien, la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado 2012, en su disposición Transitoria quinta, modifica el artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

***“Artículo 59. (Prescripción).***

- I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro años en la gestión 2012, cinco años en la gestión 2013, seis años en la gestión 2014, siete años en la gestión 2015, ocho años en la gestión***



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

2016, nueve años en la gestión 2017 y diez años en la gestión 2018,  
para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.

*El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año.*"

De igual manera la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012 Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013.

En sus disposiciones Derogatorias y abrogatorias.

Primera. Se deroga el último párrafo del Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, por el siguiente texto:

**"Artículo 60. (Cómputo).**

- I. *Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.*
- II. *En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria."*

A efectos de poder establecer conforme a la doctrina tributaria, cual la naturaleza u objeto de esta figura de la prescripción en la materia, teniéndose:  
*"La prescripción es generalmente enumerada entre los modos, o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella".*

En ese entendido, se colige que el instituto de la prescripción, determina que es la facultad de la Administración Tributaria la que prescribe por el transcurso del tiempo.

Al respecto se debe tomar en cuenta que la ley solo dispone para lo venidero, conforme dispone el art. 123 de la CPE, que señala:

*"La Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución",* texto del cual se determina sobre la irretroactividad, como también sobre las excepciones señaladas en dicha norma.

En este mismo sentido, el art. 150 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benévolas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable, es decir que, tratándose de ilícitos tributarios, procede la aplicación retroactiva de la ley más benévolas para el infractor.

La certidumbre de los criterios vertidos en el ámbito constitucional, resultan plenamente ajustables al proceso contencioso administrativo, cuyo fin vislumbra que las personas o entidades a quienes va dirigida la norma, conozcan el rango y los límites de protección jurídica de sus actos, por lo que en el caso de autos, conforme las atribuciones de control de legalidad del Tribunal Supremo, en mérito a la demanda planteada y los datos del proceso, debe aplicarse el principio de favorabilidad que rige en materia penal, aplicable también al ámbito punitivo administrativo.

Conforme a lo normado en los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492 del (CTB), el cómputo para la imposición de la sanción para la DUI, comenzó el primero de enero de 2008 y debió concluir el 31 de diciembre de 2011, sin embargo de la revisión de antecedentes administrativos se advierte que la notificación de la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° 44/2016, acto por el cual interrumpiría el cómputo de la prescripción conforme el art. 61 de la Ley N° 2492 (CTB), recién se efectuó el 1 de julio de 2016, es decir, cuando las facultades de la Administración Aduanera para imponer la sanción ya habían prescrito.

En cuanto al argumento de la Administración Aduanera, de que su facultad prescribe a los ocho años en su interpretación del art. 60 párrafo III de la Ley N°



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

2492 (CTB), referido a que el término de la prescripción se computará a partir del momento que adquiera la calidad de Título de Ejecución Tributaria, es decir, que al momento de haberse emitido la Resolución correspondiente al Auto Inicial de Sumario Contravencional, iniciando el Cómputo de la prescripción desde la fecha que el sujeto pasivo fue notificado con el acto administrativo; corresponde hacer notar sobre este argumento errado, que la norma es clara en cuanto a la prescripción de las acciones de la Administración Aduanera, toda vez que en el presente caso para la imposición de sanciones el art. 60 parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB) establece que: *"el término de la prescripción para imponer sanciones administrativas se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo"*. De lo que resulta inviable que la Administración Aduanera quiera que el cómputo de la prescripción inicie con la notificación de la Resolución Sancionatoria, por lo que corresponde desestimar el argumento de la Administración Aduanera.

De la revisión de los antecedentes se advierte que, el régimen de prescripción establecido por la ley 2492 (CTB) vigente, con las modificaciones realizadas por las leyes Nros. 291 y 315; sin embargo, el presente caso se trata de la gestión 2007, situación que no encontraba dentro del alcance de las modificaciones a la Ley 2492 (CTB), por lo tanto, no corresponde la aplicación de las modificaciones de la ley antes mencionada, ya que se emitió un pronunciamiento del instituto de la prescripción de gestiones alcanzadas por las modificaciones al Código Tributario Boliviano; en ese sentido, se tiene que el cómputo para que la Administración Aduanera imponga una sanción por incumplimiento de regularización de la declaración de mercancías despacho inmediato, dentro del plazo respectivo, comenzó el 01/01/2008 y concluyó el 31/12/2011, sin embargo se advierte que la notificación de la Resolución Sancionatoria recién se efectuó el 01/07/2016, cuando que las facultades para que la Administración Aduanera imponga sanción ya habían prescrito.

#### **VI. Conclusiones.**

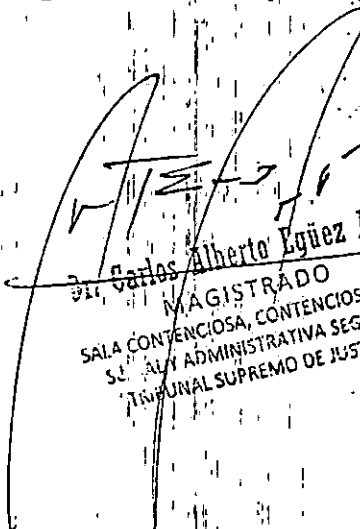
En mérito al análisis precedente, este Tribunal concluye que la AGIT al pronunciar la resolución impugnada, no ha incurrido en la conculcación de normas legales, al haber realizado de manera correcta la valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, al aplicarse en virtud del principio de verdad material; toda vez que los argumentos expuestos en la demanda no han desvirtuado de manera concluyente los

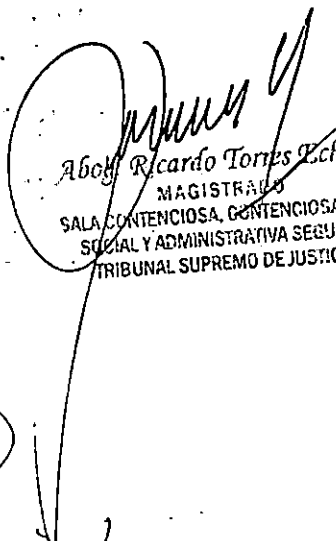
fundamentos expuestos en la resolución jerárquica impugnada, relativos al punto de que se operó la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones administrativas.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 13 a 18 vta., en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1716/2016 de 20 de diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

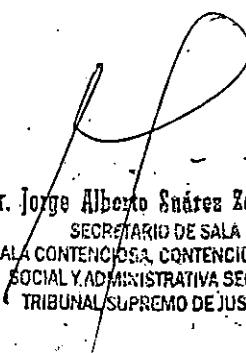
**Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez**


**Regístrese, notifíquese y devuélvasse.**

  
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Abog. Ricardo Torres Echalar  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**ANTE MI:**

  
Dr. Jorge Alberto Sáenz Zambrano  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Abog. Roberto Zamora  
AUXILIAR  
SALA SOCIAL II  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

de No. 80 Fecha: 21-08-19

Libro Tomos de Gestión No. 1